



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2015-00024-00**
DEMANDANTE: MELANIO JOSÉ RODRÍGUEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que, efectivamente, los señores Melanio Rodríguez, Orledys del Socorro Bello Rodríguez, María Angélica Bello Rodríguez, Denis Isabel Rodríguez Pérez, Lucila María Rodríguez Pérez, Luis Miguel Junieles Rodríguez (representado por Lucila María Rodríguez Pérez), Miguel Andrés Junieles Rodríguez, Melanio José Rodríguez Pérez, Yerson Andrés Rodríguez Pérez, María Alejandra y María Fernanda Rodríguez castro (representadas por Yerson Andrés Rodríguez Pérez), Evelio David Vergara Rodríguez, Orlando Fabián Vergara Rodríguez, Lilibeth Vergara Rodríguez y Cristo Manuel Mercado Rodríguez, presentaron demanda ejecutiva en contra del Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 24 de mayo de 2017 y 22 de junio de 2018.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho advierte varias falencias asociadas con la acreditación de la legitimación en la causa por activa y representación, tal como se pasa a explicar.

-. Frente a la demandante Yolanda Del Socorro Rodríguez Pérez, se alega una sucesión procesal en favor de la señora Orledys Del Socorro Bello Rodríguez, en su calidad de heredera, pero no se aporta ningún tipo de documento de sucesión.

-. Sobre el demandante Luis Miguel Junieles Rodríguez, menor de edad, no se aporta el respectivo registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con la señora Lucila María Rodríguez Pérez, quien dice actuar en su representación.

-. Lo mismo ocurre respecto de las menores María Alejandra Rodríguez Castro y María Fernanda Rodríguez Castro, de las cuales no se allega el registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con el señor Yerson Andrés Rodríguez Pérez, quien dice actuar en su representación.

Así las cosas, se hace necesario inadmitir la presente demanda, otorgándole a la parte accionante un término de 10 días a efectos de que corrija los defectos referenciados.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados.

TERCERO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente¹)

¹ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>